



R.- 81/2017.

**TOCA NÚMERO:** TCA/SS/204/2017.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TCA/SRA/II/265/2016.

**ACTOR:** C. \*\*\*\*\*.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** DIRECTOR GENERAL DE OPERACIÓN DE SERVICIOS DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR, ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, DIRECTOR DE LA UNIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL 12-B CON SEDE OFICIAL EN ACAPULCO, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, TODOS DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete.-----  
- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TCA/SS/204/2017 relativo al recurso de revisión interpuesto por el actor C. \*\*\*\*\* , en contra de la sentencia de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, pronunciada por la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, a que se contrae el expediente número TCA/SRA/II/265/2016, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y;

## **R E S U L T A N D O**

1.- Que mediante escrito presentado en la Sala Regional de este Tribunal con residencia en Acapulco, Guerrero, con fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, el C. \*\*\*\*\* demandó la nulidad de: *“El ilegal y arbitrario oficio administrativo número 1.3.1.0.0.2/2016/101 de fecha quince de marzo del año dos mil dieciséis, dictada por los **CC. Edwin Noel Morales Leguizamo, en su carácter de Director General de Operación de Servicios de Educación Media Superior y superior y Alberto Pérez González, en su carácter de Encargado del Departamento de Educación Universitaria,** ambos dependientes de*

*la subsecretaria de educación Media Superior y Superior de la Secretaría de Educación Guerrero, la cual me fue notificada por el **Director de la UPN plantel Acapulco, con fecha 28 de Abril de dos mil dieciséis,** mediante la cual ilegalmente y arbitrariamente determinan ponerme a disposición de la Dirección de Administración de Personal de la Secretaría de Educación Guerrero, para que realice lo que a su juicio proceda bajo el falso argumento de que no pertenezco al centro de trabajo **UNIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL número 12-B** con sede en Acapulco, sin que media para ello procedimiento administrativo previo en el que me hayan otorgado las garantías emanadas de los artículos 14 y 16 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual trae como consecuencia la violación de mis garantías de audiencia y como consecuencia la violación de mis garantías de audiencia y legalidad toda vez que los argumentos bajo los cuales se pretende afectarme con cambiarme de mi adscripción de mi centro de trabajo **SON FALSOS**".* Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número **TCA/SRA/II/265/2016**, se ordenó el emplazamiento respetivo a las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DE OPERACIÓN DE SERVICIOS DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR, ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, DIRECTOR DE LA UNIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL 12-B CON SEDE OFICIAL EN ACAPULCO, y DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO, para que dieran contestación a la demanda dentro del término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de este proveído, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se les tendrá por confesas de los hechos planteados en la demanda, en el mismo auto, la A quo determinó negar la suspensión del acto impugnado.

3.- Que inconforme con dicho auto la parte actora interpuso recurso de revisión, el cual fue resuelto por mayoría de votos, por el Pleno de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, resolución en la que se declara fundados los agravios y se concede la suspensión el acto impugnado, para el efecto de que no se ponga a disposición a la parte actora, a la Secretaría de Educación Guerrero, así como también no se dé de baja de la nómina del Plantel, ni de la Planilla de personal donde labora el actor, medida que deberá subsistir hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que resuelva el fondo del asunto.

4.- Por acuerdo de fecha siete de junio de dos mil dieciséis, se tuvo a las autoridades demandadas por contestada la demanda en tiempo y forma, en la que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

5.- Seguida que fue la secuela procesal el día quince de julio del dos mil dieciséis, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia en el citado juicio.

6.- Con fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, dictó sentencia de sobreseimiento del juicio que nos ocupa, de acuerdo a los artículos 74 fracción II y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, al ser un acto de índole laboral.

7.- Que inconforme con el contenido de dicha sentencia la parte actora interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional Instructora, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, y al haberse cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

8.- Calificado de procedente el Recurso de Revisión e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TCA/SS/204/2017, se turnó a la Magistrada Ponente, para su estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 135 y 138 de la Constitución local; 1, 2, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, 3, 4, 21 fracción IV, 22 Fracción V y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que otorgan la competencia para conocer de las controversias de naturaleza Administrativa y fiscal que se susciten entre los particulares o servidores públicos y las autoridades Administrativas del Estado y de los Municipios, en las que se incluyen los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el caso que nos ocupa, el C. \*\*\*\*\* , impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, el cual

es un acto de naturaleza laboral, atribuido a las autoridades demandadas precisadas en el resultando segundo de la presente resolución, además de que al haberse inconformado el actor, contra la sentencia de sobreseimiento de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, al interponer el recurso de revisión con expresión de agravios, presentado en la Sala Regional Instructora con fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, se actualizaron las hipótesis normativas previstas en los artículos 69 tercer párrafo, 178 fracción II, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con los numerales 21 fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, donde se señala que el Recurso de Revisión es procedente ante la Sala Superior de esta instancia de Justicia Administrativa contra la sentencia de sobreseimiento del juicio, que dicho recurso debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada al interponer el recurso de revisión y que el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional tiene la facultad de conocer y resolver los recursos que se interpongan en contra de las sentencias que decreten el sobreseimiento del juicio; numerales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, donde deriva la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por el actor.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el Recurso de Revisión se debe interponer por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos en la foja número 106 del expediente en que se actúa, que el auto fue notificado a la parte actora el día siete de noviembre del dos mil dieciséis, y surtió sus efectos el mismo día, por lo que el plazo para la interposición del Recurso de Revisión inició el día hábil siguiente, esto es, del ocho al catorce de noviembre del año en curso; en tanto que el escrito de mérito fue recibido en la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, el día once de noviembre de dos mil dieciséis, según consta en autos de la certificación realizada por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la foja 37, del toca que no ocupa, resultando en consecuencia que el Recurso de Revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 de la ley de la materia.

III.- Que de conformidad con lo que dispone el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, los recurrentes deben expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y en

el caso concreto, como consta en los autos del toca TCA/SS/204/2017, el C.

\*\*\*\*\* , parte actora expresó como agravios lo siguiente:

**ÚNICO.** - Me causa agravios. El CONSIDERANDO ÚNICO, en relación con los resolutivos PRIMERO y SEGUNDO, de la resolución de fecha 21 de Octubre del 2016, dictada por la H. Sala Regional de la ciudad de Acapulco, Guerrero, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el expediente TCA/SRA/I/265/2016, por las razones siguientes:

La resolución combatida donde ilegalmente resuelve el sobreseimiento de fecha 21 de Octubre del 2016, dictada en el juicio administrativo TCA/SRA/I/265/2016, que se recurre es ARBITRARIA, DADO SU FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE SE TRADUCE EN UNA TRASGRESIÓN A MI GARANTÍA DE LEGALIDAD Y ACCESO A LA JUSTICIA Y A MIS DERECHOS HUMANOS, ya que se basa en razonamientos erróneos, carentes de fundamento legal alguno, mismos que están vertidos en su UNICO CONSIDERANDO, dicha resolución señala en sus fojas 3, 4, 5, y 6, que dicen lo siguiente:

...

Cumplimiento materia que carecen de fundamentación y motivación, porque viola en mi agravio los artículos 1º, 14º, 16º y 17º de la Constitución Federal, tomando en consideración que la vía contenciosa Administrativa está condicionada a que los actos administrativos constituyan resoluciones definitivas y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevén los Artículos 1º del citado Código de Procedimientos, 4º y 29º fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en ese contexto se trata de resoluciones definitivas cuando culminan un procedimiento administrativo; las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental, luego entonces la autoridad Administrativa emisora de esa arbitraria resolución de sobreseimiento, debió agotar todas las etapas del procedimiento, como lo es estudiar de fondo el acto que denuncié de ilegal y que causó la motivación del procedimiento ante esa instancia jurisdiccional Administrativa, sin embargo al decretar el sobreseimiento violó de manera absurda las reglas esenciales del procedimiento, como lo es estudiar de fondo el acto que denuncié de ilegal y que causó la motivación del procedimiento ante esa instancia jurisdiccional Administrativa, sin embargo al decretar el sobreseimiento violó de manera absurda las reglas esenciales del procedimiento y en consecuencia, mis derechos humanos y constitucionales, siendo los primero de orden público y de observancia general obligatoria para la autoridad, consistente precisamente que la autoridad al resolver de manera definitiva está obligada por orden constitucional, a observar si no hay violaciones a mis derechos humanos de oficio, pues así lo mandata de manera obligada el Artículo 1º de la Carta Magna, sin embargo como se puede observar, promuevo la presente impugnación, por ser muy notorios los vicios del procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución...”

Los “razonamientos” antes citados, son infundados e inmotivados, toda vez que transgreden en mi perjuicio los Artículos 1º, 14º, 16º y 17º de la Constitución General de la República; 1º, 7º y 23º del Código de Procedimientos

Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, Ley número 215; 4º de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; que dicen:  
“...”

Mandatos Constitucionales y legales a los que la responsable (H. Sala de Regional de Chilpancingo), NO DIO CUMPLIMIENTO EN LA RESOLUCIÓN DE SOBRESEIMIENTO QUE SE ATACA, toda vez que en contrariedad a lo que argumenta en dicha resolución, de manera simple la Magistrada del caso determinó que no es competencia de la Sala Regional Acapulco, por ser un asunto laboral y que por ello sobresee el procedimiento antes citado; lo anterior es **infundado e inmotivado**, ya que el Artículo 1º del Código de Administrativo del Estado, establece que tiene la finalidad de sustanciar y resolver las controversias en materia Administrativa que se deriven del dictado de resoluciones por parte de las autoridades competente; por lo tanto este asunto si se ajusta al procedimiento conforme a los Artículos 1º del Código de Contencioso Administrativo del estado de Guerrero, por lo que la H. Sala Regional de Acapulco, por competencia si debió conocer y resolver el fondo del asunto, dentro del juicio administrativo citado conforme al Artículo 4º de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; por que en el presente asunto no se actualiza ni se justifica ninguna causal de improcedencia de las establecidas en el Artículo 74º fracción II y 75º Fracción II del Código de la Materia para que la Magistrada en turno resolviera en ese sentido, es decir decretar la improcedencia y el Sobreseimiento del mismo, porque como ya lo señalé, sí existe la competencia, **porque en el oficio que se combate desde el principio señalé, que la sanción Administrativa que emitieron las responsables se debieron sustentar en un procedimiento administrativo de sanción que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero**, por ser la legislación competente en esta materia, sin embargo del propio oficio que tiene carácter de resolución Administrativa, porque a través del mismo las responsables están determinando una sanción definitiva, se aprecia la ilegalidad del mismo, **porque no se funda ni motiva, y viola en mi agravio, desde luego, mis garantías constitucionales y el procedimiento que estable la Ley de Responsabilidades de los servidores Públicos antes invocada** y resulta falso la supuesta argumentación de la responsable de la resolución Administrativa en el presente juicio, y siendo falso el hecho de que se trate de un asunto laboral, **máxime que del propio oficio de resolución de sanción que motivó mi demanda Administrativa no se aprecia que señale o se diga de manera textual o lo fundamente en alguna ley laboral o reglamento laboral**, como erróneamente lo pretende hacer valer de oficio la Magistrada, lo cual evidencia su interés y proteccionismo a la parte demandada, porque ella debe por obligación mantener la postura ecuánime y además hacer juicios erróneos sobre algo inexistente, porque su apreciación jurídica desde mi punto de vista es ilegal, porque del oficio impugnando que se convierte en una resolución dictada por las responsables demandadas, no se observa que como ya lo dije se haya fundamentado la sanción en una legislación laboral y eso es grave porque al declararla improcedente el asunto y sobreseerlo de esa manera tan fácil, desde luego que quien así lo declaró, se encuentra en un grave error por que me perjudica y agravia aun más, ya que no entró al análisis de fondo y tampoco valoró mis pruebas que acredité de manera

contundente, **que el acto impugnado es ilegal y violatorio de mis garantías constitucionales y mis derechos humanos.**

De igual forma debo decir, que el término “resoluciones” previsto en el Artículo 23º del Código de la materia, de una manera enunciativa no limitativa, no se constriñe a establecer que la responsable solamente conozca y resuelva controversias derivadas de resoluciones definitivas como lo es, la que emitieron las autoridades responsables ordenadoras; ya que la finalidad del legislador, es que el citado código sustanciara y resolverá cualquier tipo de resoluciones Administrativas en las que tuviera aplicación la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; cosa contraria lo que incongruentemente establece la Sala Regional en la resolución que se recurre; siendo aplicable a todo lo anterior las jurisprudencias siguientes:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

ESTA TESIS ES VISIBLE EN LA PÁGINA 769, DEL APÉNDICE DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO: III, MARZO DE 1996.

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

ESTA JURISPRUDENCIA ES VISIBLE EN LA PÁGINA 166, TOMO VI, COMÚN SECCIÓN JURISPRUDENCIA S. C. J. N. DE LA COMPILACIÓN 1917-2000 DEL APÉNDICE DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA.**

Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

ESTA JURISPRUDENCIA ES VISIBLE EN LA PÁGINA 166, TOMO VI, COMÚN SECCIÓN JURISPRUDENCIA S. C. J. N. DE LA COMPILACIÓN 1917-2000 DEL APÉNDICE DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Registro: 176,546

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Diciembre de 2005

Tesis: 1a./J. 139/2005

Página: 162.

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.**

Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la



fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Contradicción de tesis 133/2004-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 31 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 139/2005. APROBADA POR LA PRIMERA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN DE FECHA VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO.

Por otra parte **no debemos perder de vista que en esencia mi demanda de nulidad la interpuso para el efecto del acto impugnado, como lo es el ilegal oficio, donde ilegalmente me pusieron a disposición como una sanción Administrativa**, fuera revocado porque con este instrumento sancionatorio, me causa un perjuicio en mis derechos jurídicos, ya que las autoridades demandadas se abstienen de sustanciar el procedimiento administrativo de sanción que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, **y sobre todo, por que no son la instancia competente para sancionarme y a pesar de ello, lo emitieron resolviendo sancionarme con la puesta de disposición ante la Dirección de Personal de la SEG**, ya que con dicho acto impugnado constituyen una resolución, que si bien es cierto, es un oficio que resuelve el fondo del asunto, no menos cierto que tiene el carácter de definitivo, **ya que es violatorio, además porque carece del procedimiento administrativo, atento a ello surte la procedencia del juicio de nulidad que nos ocupa**; y la Sala Regional de Acapulco, Guerrero al no establecerlo de esa manera y al dictar la ilegal resolución que se ataca; es **inconcuso** que transgrede los Artículos 1º, 14º, 16º y 17º de la constitución General de la República, 1º, 7º y 23º del código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Ley número 215; y 4º de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; y además viola en mi agravio los numerales 43º, 81º, 83º, 87º, 90º, 95º, 121º, 122º, 123º, 124º y 127º, del Código de la materia, ya que no se configura causal alguna de improcedencia para que se sobresea el juicio administrativo que nos ocupa, máxime que la misma titular de la Sala Regional que la dicto, aduce argumentos contradictorios entre sí, **porque el planteamiento del oficio en mención es ilegal, ya que se trata de una auténtica resolución Administrativa de sanción** y si se trata de sanción Administrativa debió sustentarla en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos que la emitieron, y no se trata de un simple oficio como pretende hacerlo ver la Magistrada que emite la ilegal resolución, **además la autoridad que emitió la resolución a través del ilegal oficio impugnado debió fundarlo y motivarlo y no emitirlo de**

**manera simple violando las reglas esenciales del procedimiento, además de fundar y motivarlo, donde señalar de manera clara el porqué de la sanción, consistente en la puesta a disposición**, máxime que en autos, obran pruebas documentales en donde acredito que si pertenezco a esa unidad educativa 12B, pero al no fundar y motivar y sobre reforzarlos en argumentos lógicos jurídicos congruentes la autoridad acusada de responsable emisora del acto impugnado, solo se limitó a ponerme a disposición, **sin tener motivo o causa legalmente justificada**, pero además de ello al emitir dicha resolución Administrativa, como lo es oficio de mérito, la emisora carece de facultad para ello, por consiguiente ese acto administrativo de autoridad es ilegal, y solo se puede valorar eso de fondo y no de forma como absurdamente lo hizo la Magistrada en mención, quien actuó de una manera proteccionista pero a los intereses de las autoridades responsables, olvidándose del principio de imparcialidad, al inclinar su ilegal y absurdo juicio a favor de las responsables, toda vez que al sobreseerse el presente asunto lo hace de una manera irresponsable, porque **desde el inicio he argumentado que las responsables emitieron el acto violando todo procedimiento previo sustentado en la propia Ley de Responsabilidades** y tal parece que la titular de la Sala Regional, de manera confusa y ambigua, pretende justificar mi demanda como un acto laboral, el cual eminentemente no lo es, siendo procedente que entrara al fondo del presente asunto y valorara cada prueba que ofrecí para acreditar mi acción de nulidad, las cuales fueron desestimadas sin valorarlas.

De igual forma la responsable viola en mi perjuicio el Artículo 116º de la Constitución Federal, ya que dicho precepto no constriñe a la responsable a que conozca de resoluciones definitivas, sino que la obliga a substanciar y resolver controversias de materia Administrativa y fiscal en un sentido amplio, máxime que los Artículos 1º y 23º la obligan a resolver controversias en las que tenga aplicación la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin que dichos preceptos la limiten a conocer de resoluciones definitivas, por ello, la responsable también infringió el Artículo 133º Constitucional que prevé el principio de SUPREMACÍA DE LA NORMA, que obliga a la responsable a ajustar sus resoluciones a los principios constitucionales, a pesar de que haya leyes secundarias que los contradigan, en el caso que nos ocupa, la responsable como autoridad está obligada a conocer y resolver las controversias que sean de su competencia en términos del Artículo 17º Constitucional.

IV.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, las sentencias que dictan las salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero para una mejor comprensión de los agravios esgrimidos por la parte actora en el presente asunto, nos permitimos señalar lo siguiente:

Del estudio efectuado a los autos del expediente que se analiza se advierte que la parte actora demandó la nulidad del acto impugnado en el presente juicio el cual hizo consistir en: *“El ilegal y arbitrario oficio administrativo número*

1.3.1.0.0.2/2016/101 de fecha quince de marzo del año dos mil dieciséis, dictada por los **CC. Edwin Noel Morales Lequizamo, en su carácter de Director General de Operación de Servicios de Educación Media Superior y superior y Alberto Pérez González, en su carácter de Encargado del Departamento de Educación Universitaria,** *ambos dependientes de la subsecretaria de educación Media Superior y Superior de la Secretaría de Educación Guerrero, la cual me fue notificada por el **Director de la UPN plantel Acapulco, con fecha 28 de Abril de dos mil dieciséis,** mediante la cual ilegalmente y arbitrariamente determinan ponerme a disposición de la Dirección de Administración de Personal de la Secretaría de Educación Guerrero, para que realice lo que a su juicio proceda bajo el falso argumento de que no pertenezco al centro de trabajo **UNIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL número 12-B** con sede en Acapulco, sin que medie para ello procedimiento administrativo previo en el que me hayan otorgado las garantías emanadas de los artículos 14 y 16 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual trae como consecuencia la violación de mis garantías de audiencia y como consecuencia la violación de mis garantías de audiencia y legalidad toda vez que los argumentos bajo los cuales se pretende afectarme con cambiarme de mi adscripción de mi centro de trabajo **SON FALSOS**". Por su parte la A quo con fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, decretó el sobreseimiento del juicio al ser este un conflicto de índole laboral.*

Inconforme el actor con el sentido de la sentencia de sobreseimiento interpuso el recurso de revisión, señalando substancialmente que le causa perjuicio la sentencia de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, en el sentido de que la Juzgadora violenta en su perjuicio los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transgrediendo sus derechos humanos, en atención a que determina que no es la instancia competente para conocer del asunto que se les planteo, en sentido de que las demandadas lo ponen a disposición de la Dirección de Personal de la Secretaría de Educación Guerrero, por lo cual solicita a esta Instancia de Justicia Administrativa revoque la sentencia recurrida y en consecuencia declare la nulidad del actor impugnado.

Ponderando los agravios vertidos por la parte actora, a juicio de esta Sala Revisora devienen infundados e inoperantes, ello es así, en atención a que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, 1 y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que establecen lo siguiente:

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

**ARTÍCULO 1.** La presente es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la integración y funcionamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

**ARTÍCULO 2.** El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es un órgano autónomo de control de legalidad dotado de plena jurisdicción para emitir y hacer cumplir sus fallos, en materia Administrativa y fiscal.

**ARTÍCULO 4.** El Tribunal tiene competencia para conocer de los procedimientos contenciosos en materia Administrativa, fiscal y de las resoluciones que se dicten por las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

**ARTÍCULO 29.** Las Salas Regionales del Tribunal tienen competencia para conocer y resolver:

I.- De los procedimientos Contenciosos promovidos contra actos administrativos y fiscales o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios, de los Organismos públicos Descentralizados con funciones Administrativas de autoridad de carácter estatal l municipal;

II.- De los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones negativas fictas en materia Administrativa y fiscal, que se configuren por el silencio de las autoridades estatales o municipales, de los organismos públicos descentralizados con funciones Administrativas de autoridad, estatales o municipales, para dar respuesta a la insistencia de un particular en el plazo que la Ley fija y a falta de término, en cuarenta y cinco días;

III.- De los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones positivas fictas, las que se configuran una vez transcurridos los plazos y términos de las leyes conducentes;

IV.- De los juicios que se promuevan por omisiones para dar respuesta a peticiones de los particulares, las que se configuran mientras no se notifique la respuesta de la autoridad;

V.- De los juicios de lesividad en el que se pida la nulidad o modificación de un acto favorable a un particular;

VI.- De los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones en las que se impongan sanciones por responsabilidad Administrativa a servidores públicos estatales, municipales y organismos públicos descentralizados;

VII.- Del recurso de queja por incumplimiento de la suspensión otorgada o de las sentencias que dicten;

VIII.- Del recurso de reclamación en contra de las resoluciones de trámite de la misma Sala;

IX.- De las demás que las disposiciones legales dicten.

## **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS.**

**ARTÍCULO 1.** El presente Código es de orden público e interés social y tiene como finalidad substanciar y resolver las controversias en materia Administrativa y fiscal que se planteen entre los particulares y las autoridades de los Poderes Ejecutivo del Estado, Municipales, de los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad del Estado de Guerrero, así como las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**ARTÍCULO 2.** Para los efectos de este Código se entiende como autoridad ordenadora la que dicte u ordene, expresa o tácitamente, la resolución, acto o hecho impugnado o tramite el procedimiento en que aquélla se pronuncie, y como autoridad ejecutora, la que la ejecute o trate de ejecutarla.

De la lectura a los dispositivos antes invocados tenemos que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es competente para conocer de los procedimientos Contenciosos Administrativos en materia Administrativa, fiscal y de las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en aplicación a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como también tiene competencia para conocer de las controversias en materia Administrativa y fiscal que se planteen ante las autoridades estatales, municipales u organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad, de negativas fictas, positivas fictas, de juicios que se promueven por omisiones para dar respuesta a peticiones de los particulares, por citar algunos, y en el presente caso se observa del acto impugnado, si bien es cierto, fue dictado por autoridades estatales de la Secretaria de Educación Guerrero, y que forma parte de la Administración Pública Estatal, no debe perderse de vista que dicho acto impugnado, no fue dictado o ejecutado en aplicación a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, situación que de haber sido así, este Órgano de Justicia Administrativa seria competente para conocer del acto reclamado, y como se aprecia del oficio número 1.3.1.0.0.2/2016/101, de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, que obra a foja 18 del expediente, este no fue dictado en aplicación a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, situación por la cual este Tribunal de lo Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, carece de competencia en razón de materia para conocer del juicio que nos ocupa.

Resulta aplicable al criterio anterior la tesis con número de registro 189359, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Junio de 2001, Página: 771, que literalmente indica:

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO. SÓLO DEBE CONOCER DE LOS CONFLICTOS QUE SE SUSCITEN ENTRE LOS**

**SERVIDORES PÚBLICOS Y LAS AUTORIDADES DEL ESTADO, CUANDO SE APLICA LA LEY DE RESPONSABILIDADES.-** En los términos del artículo 1o. de la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, dicho tribunal tiene por objeto sustanciar y resolver los procedimientos contenciosos en materias Administrativa y fiscal, que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de lo anterior puede concluirse que en tratándose de aquellos casos en que la autoridad responsable hace uso de su imperio para sancionar a uno de sus funcionarios, el tribunal conocerá del asunto sólo cuando el acto de autoridad que se reclame se encuentre apoyado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En base a lo anterior, resulta claro para esta Sala Superior que el acto impugnado es notoriamente improcedente, toda vez que este Tribunal de lo Contencioso Administrativo es incompetente para conocer y resolver el fondo de la controversia planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, **siendo competente para conocer de la presente controversia el Tribunal de conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero**, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Reestructuración del Sector Educativo del Estado de Guerrero, 53 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Guerrero, 1º y 113 fracción I de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, número 248, que textualmente señalan:

#### **LEY DE REESTRUCTURACIÓN DEL SECTOR EDUCATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO**

**ARTICULO 7.-** La Secretaría de Educación Guerrero, será la titular de las relaciones laborales con los trabajadores adscritos a los planteles y unidades Administrativas de conformidad con lo dispuesto por el apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado, la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, en los Convenios y Acuerdos de Coordinación suscritos entre los Poderes Ejecutivos Federal y Estatal, así como con los Sindicatos Nacional de Trabajadores de la Educación y Único de Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

**ARTICULO 8.-** Las relaciones laborales entre la Secretaría de Educación Guerrero y sus trabajadores, se regirán por lo dispuesto en la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del

Estado de Guerrero, por los Convenios y Acuerdos suscritos con el Gobierno Federal y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y demás disposiciones legales aplicables a la materia.

## **REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO**

**ARTICULO 53.-** Las disposiciones de este Reglamento, serán aplicables sin excepción, a todos los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Educación Guerrero y en caso, de alguna omisión, infracción o falta injustificada a las normas laborales, se aplicará la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 674 y la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, según corresponda.

## **LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 248**

**ARTICULO 1º.-** La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general, regirá las relaciones de trabajo de los servidores de base y supernumerarios de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, del Poder Legislativo y del Poder Judicial.

**ARTÍCULO 113. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje, será competente para:**

I.- Conocer y resolver de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una dependencia, los municipios, entidades paraestatales y sus trabajadores;  
(...)

Como se aprecia de la lectura a los dispositivos antes citados se observa que ningún ordenamiento legal le otorga facultades a este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, para conocer de actos de carácter laboral, por el contrario, se corrobora que este Tribunal es incompetente para conocer del acto reclamado por la parte actora, y para respetar las garantías de seguridad jurídica y de administración de justicia pronta y expedita, consagradas a favor de los gobernados establecidas en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para que el promovente esté enterado de que Tribunal u Órgano es competente y en su caso pudiese seguir con la acción intentada, la autoridad competente para conocer del presente asunto es el **Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 113 fracción I de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248.**

Sirve de apoyo al anterior criterio la tesis jurisprudencial y aislada con número de registro 185738, y 393 454, visibles en el las Página 1387 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Octubre de 2002, y

Página 369, Apéndice de 1995, Tomo V, Parte SCJN, Cuarta Sala, Quinta Época que señalan lo siguiente:

**INCOMPETENCIA, DECLARACIÓN DE. IMPLICA NECESARIAMENTE LA DESIGNACIÓN DEL ÓRGANO O TRIBUNAL AL QUE SE ESTIMA COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE ORIGEN.** Cuando un tribunal estime que es incompetente para conocer de la contienda ante él planteada, no puede limitarse a pronunciarse en ese sentido, abstenerse del conocimiento del asunto y declararlo concluido, sino que es menester que precise qué órgano o tribunal considera es competente para el conocimiento de la acción intentada, para así respetar las garantías de seguridad jurídica y de administración de justicia pronta y expedita, consagradas a favor del gobernado en los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal; lo anterior con el fin de que se cumplan los procedimientos que se establecen en la ley y que el promovente esté enterado del órgano o tribunal que, en su caso, pudiese seguir conociendo de la acción intentada.

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ANTES DE OCURRIR AL AMPARO, DEBEN HACERLO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.-** Cuando los trabajadores del Estado se vean afectados por actos de los titulares de las dependencias en que presten sus servicios, si desean reclamar tales actos deben ocurrir al Tribunal de Arbitraje a proponer sus correspondientes quejas, antes de promover el juicio de garantías pues si en lugar de agotar dicho medio de defensa legal ocurren directamente al juicio de amparo, éste debe sobreseerse.

Con base en lo anterior, y al quedar claro que la presente controversia es de índole laboral, este Órgano Revisor, **ordena remitir los autos del presente asunto, al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero**, por ser la autoridad competente para conocer de la presente controversia, ello en cumplimiento a la jurisprudencia con número de registro 2010373, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 24, noviembre del 2015, Tomo III, Época: Décima Época, Instancia: Plenos de Circuito, Página: 2730, que literalmente indica:

**SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD POR LA INCOMPETENCIA MATERIAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA CONOCER DEL ACTO IMPUGNADO. PROCEDE QUE ORDENE LA REMISIÓN DE LOS AUTOS A LA AUTORIDAD QUE ESTIME COMPETENTE.-** Los artículos 264, 267, fracción I, 268, fracción II, 273, fracción I, y 288, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México facultan a las secciones de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, como tribunal ad quem, y a sus Salas Regionales, como tribunales a quo, a declarar su incompetencia material para conocer de la demanda planteada y, en consecuencia, a dictar oficiosamente la resolución de



sobreseimiento en el juicio de nulidad o, incluso, a desechar el libelo respectivo, concluyendo así el trámite del juicio y, en ambos casos, por virtud del derecho fundamental de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede que señalen a la autoridad considerada competente para tramitar la vía intentada y ordenen la remisión de los autos relativos.

**En las narradas consideraciones y con el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, otorga a este Órgano Colegiado, se ordena remitir los autos del presente asunto, al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, por ser la autoridad competente para conocer de la presente controversia de índole laboral, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 113 fracción I de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 69, tercer párrafo, 178, fracción II, 181, segundo párrafo, y 182, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Son infundados y por lo tanto inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora, en sus escrito de revisión a que se contraen el toca numero TCA/SS/204/2017, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se declara incompetente este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, para conocer del expediente número TCA/SRA/II/265/2016, por los razonamientos vertidos en el último considerando de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se ordena remitir los autos del presente asunto, al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, por ser la autoridad competente para conocer de la presente controversia de índole laboral, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 113 fracción I de

**la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248.**

**CUARTO.** - Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**QUINTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO; siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODINEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.  
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS  
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.  
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TCA/SS/204/2017.  
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRA/II/265/2016.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRA/II/265/2016, referente al Toca TCA/SS/204/2017, promovido por la parte actora.